

APÉNDICE III

DE LA IDEA DE UNA “LÓGICA DE LA MERA NO CONTRADICCIÓN” O “LÓGICA DE LA MERA CONSECUENCIA”

§ 1. *La meta de la no contradicción formal y de la consecuencia formal. Concepción amplia y concepción estricta de estos conceptos*

DESDE hace tiempo se designaba la lógica formal tradicional como lógica de la *mera no contradicción*, o también como *lógica de la mera consecuencia*; podría decir que mi demostración de la necesidad de definirla, por su contenido teórico esencial, como una “analítica pura”, y de circunscribirla de hecho con exactitud, se reducía en el fondo a justificar por razones esenciales esas antiguas caracterizaciones, aunque también intentara establecer un sentido auténtico y purificado de dicha lógica. Ahora bien, la manera como utilizaba a menudo las mismas expresiones, particularmente las palabras “no contradicción” (“compatibilidad”) y “consecuencia” —con un alcance general determinado por aquellas expresiones tradicionales—, puede dar lugar a equívocos, como me lo hizo notar durante la impresión de mi libro el profesor O. Becker. Tal vez me haya dejado llevar demasiado lejos —en el modo de expresarme— por la satisfacción de poder reivindicar con nuevas concepciones las expresiones tradicionales. Podría ser útil añadir ahora algunas explicaciones que a la vez justifiquen lo dicho y vayan más adelante.

La antigua lógica se llamaba *lógica de la no contradicción* (formal), aunque no estaba atendida a meras cuestiones sobre la composibilidad formal de los juicios, sobre su no contradicción. Con todo, las cuestiones sobre la consecuencia analítica necesaria,

sobre la consecuencia silogística, formaban su tema capital. No obstante, la antigua expresión tenía un sentido justo. Dada su actitud normativa, la expresión "principio de contradicción" ya tenía un sentido normativo: era norma para evitar la contradicción. Así, puede caracterizarse su intención por esta pregunta: ¿Cómo podemos, antes de entrar en los temas materiales, evitar que nuestros juicios caigan en "contradicciones", en incompatibilidades condicionadas por su mera forma? ¿Y cómo podemos encontrar las leyes normativas formales correspondientes? Ahora bien, cualquier negación de una consecuencia formal necesaria es una contradicción: así toda la lógica formal de la consecuencia, la lógica de las necesidades analíticas, cae bajo el punto de vista de la no contradicción. Ciertamente el propósito de lograr un sistema de la "verdad formal" puede disociarse del propósito de evitar contradicciones y elaborarse exclusivamente con un sentido positivo. Por ejemplo así: si ya tenemos juicios no contradictorios y conectados entre sí de modo no contradictorio, ¿cuáles otros juicios prejuzgan aquellos primeros, en razón de su pura forma? ¿Cuáles están implicados en aquéllos como consecuencias analíticamente necesarias? Pero en cualquier caso, la cuestión general planteada sobre las formas y normas esenciales de un universo de *no contradicción*, conduce necesariamente, en particular, a otra cuestión: la cuestión de las formas esenciales propias de las *necesidades* analíticas por las cuales hay otros juicios implicados en juicios ya dados. Así, las leyes formales universales de la no contradicción comprenden las de la consecuencia; la lógica formal de la no contradicción es también lógica formal de la consecuencia; naturalmente, el concepto de consecuencia está igualmente subordinado *a priori* al concepto más general de no contradicción.

A la inversa, es natural también referir toda la lógica a la *consecuencia* y comprender este concepto de un modo muy amplio. Para abandonar un juicio, para "suprimirlo" negándolo o, con mayor generalidad, para modalizarlo de alguna otra manera —lo que no depende, por cierto, de mi libre albedrío—, he de tener motivos particulares. ¿Qué motivos hay dentro de la esfera misma del juicio; con mayor precisión: dentro de la mera forma del juicio? En cuanto sujeto que juzga, permanezco fiel a mí mismo, "consecuente" conmigo mismo mientras me atenga a mis juicios; de lo contrario, soy inconsecuente. Mas también soy in-

consecuente sin saberlo, particularmente desde el punto de vista formal, si ulteriormente, al examinar con mayor precisión las formas en las que juzgo (volviéndolas “distintas”), reconozco que mi juicio ulterior contradice al anterior. Así, todos los juicios forman un sistema “consecuente” —en este sentido— cuando, para el sujeto que los juzga y examina “con mayor precisión”, concuerdan en la unidad de un juicio dentro del cual ninguno de los juicios que lo componen contradice al otro.

Ahora vemos que la analítica como conjunto de leyes esenciales universales de la no contradicción formal posible, es también analítica como conjunto de leyes esenciales de la “consecuencia” formal posible. El concepto de “consecuencia” es pues, a su vez, un concepto muy general: comprende la consecuencia “lógica” en el sentido estricto de consecuencia analítica necesaria, pero también comprende la consecuencia en el sentido de unidad de la secuencia temporal, por así decir contingente, la secuencia de juicios pensados sucesiva pero *conjuntamente*; si observamos con precisión su forma, estos juicios son compatibles entre sí, sin influirse recíprocamente al modalizarse.

Todo esto subsiste pero se profundiza, si traemos a cuenta las ideas que se nos ocurrieron en el texto bajo el título de “Evidencia distinta o formulación verdadera y propia del juicio”. Sólo a partir de ellas el concepto de consecuencia cobra su significación correcta. Nuestra “analítica pura” es de hecho, con su pureza, lo mismo analítica de la no contradicción que analítica de la consecuencia; y así fue designada en el texto, en vista de las otras significaciones de la palabra en cuestión, que se ofrecen naturalmente. La “consecuencia” en este sentido más amplio, se divide entonces *eo ipso* en consecuencia en el sentido lógico ordinario de necesidad analítica y en “no contradicción trivial” o compatibilidad de juicios “que nada tienen que ver entre sí”. Esta última queda determinada, mediante las investigaciones del Apéndice I (con el concepto de materia judicativa, expuesto nuevamente como “materia sintáctica”), por la expresión científica: “juicios cuyas materias sintácticas no tienen ningún componente en común”.

Lo fundamentalmente esencial de la doctrina expuesta en esta obra consiste, en mi opinión, en que la compatibilidad, la contradicción, la consecuencia en cualquiera de los sentidos en cuestión, tal como funcionan en toda la analítica formal, pueden

y deben ser precisadas dándoles un sentido puro que no contenga ninguna referencia a la verdad y falsedad de los juicios, es decir, de los juicios concebidos temáticamente según relaciones analíticas. Con otras palabras: la analítica *pura* toma en cuenta los juicios puramente en cuanto juicios, o bien toma puramente las relaciones judicativas que conciernen a la posibilidad de formular propiamente, o no, los juicios; mas no toma en cuenta para nada que dicha posibilidad tenga alguna importancia para la verdad posible de los juicios. Frente a la lógica tradicional, la compatibilidad y la contradicción en la esfera de la analítica *pura* no tiene pues el sentido de compatibilidad o incompatibilidad en la esfera de la verdad posible; asimismo, la consecuencia no tiene el sentido de verdad consecuente (aunque sea sólo mencionada), etcétera. Hay una composibilidad de los juicios puramente en cuanto tales: composibilidad en la unidad de una formulación explícita y propia del juicio: sólo ésta es un concepto temático de la analítica pura. En la orientación subjetiva, la analítica pura trata nada más de las leyes esenciales formales de la posibilidad de juzgar explícita y propiamente, o de la posibilidad de juzgar varios juicios conjuntamente. No es menester añadir: también trata de las leyes esenciales de la *necesidad* de juzgar varios juicios conjuntamente; justamente porque las leyes esenciales formales de la "composibilidad" ya incluyen las leyes esenciales formales de la "connecesidad".

La manera de expresarnos en el texto suscita varias veces la apariencia de una incorrección, porque en varios sitios no se menciona expresamente esa "connecesidad"; además, porque la analítica pura unas veces es denominada simplemente "lógica de la consecuencia", otras "lógica de la no contradicción", y expresamente se designa la no contradicción como el único tema universal de esta última. Sin embargo, esta cuestión está correctamente concebida, como se desprende de las exposiciones y dilucidaciones anteriores, particularmente de las que tratan de las conexiones esenciales entre la temática y leyes universales de la no contradicción formal y la temática y leyes universales de la consecuencia formal (tanto en sentido amplio como en sentido estricto).

Indiquemos aún expresamente que así se comprende también la caracterización de la multiplicidad euclidiana como un sistema de "no contradicción" (por lo demás, también se dice antes: de "consecuencia"), dada en la página 146. Hay que observar también que ahí se habla de una "multiplicidad" y que ya en el capítulo III (pp. 98 y ss.) se había dilucidado con detalle el concepto exacto de multiplicidad como un sistema que tiene pura necesidad analítica.

§ 2. *La construcción radical y sistemática de la analítica pura remite a la doctrina de las sintaxis*

En relación con las investigaciones sobre las sintaxis, presentadas en el Apéndice I, añadamos aún la siguiente aplicación a la analítica pura.

Concibamos la tarea universal de esta analítica en esta forma simple: investigar las leyes esenciales de la forma del juicio que son condiciones para que cualquier juicio, con cualquier forma que pueda fijarse, pueda ser un juicio "propriadamente existente"—un juicio explícitamente formulable—, en el sentido de la evidencia distinta.

Concibamos el juicio con la generalidad analítica más amplia, la de una entidad categorial mencionada en general, con la importancia decisiva que ha cobrado en los últimos capítulos de esta obra.

El planteamiento de la cuestión concierne también a las formas mismas de juicio, en cuanto formas generales puramente conceptuales de juicios; reza así: ¿Cuándo pueden captarse las formas de juicio con evidencia original, como formas generales esenciales de juicios susceptibles de formularse efectiva y propriadamente? ¿Cuándo tienen "existencia" ideal en cuanto tales?

Dada la amplitud del concepto de juicio, cualquier conjunción de juicios y cualquier todo categorial, que pueda construirse de modo puramente gramatical con juicios cualesquiera tomados como entidades categoriales mencionadas, es un juicio; y a él se refiere la cuestión de su "existencia". Esta cuestión comprende pues cualquier cuestión sobre la composibilidad de cualesquiera juicios que fungen siempre entonces, naturalmente, como juicios parciales, aunque sean partes de una mera conjunción.

Ahora bien, en el Apéndice I se puso en claro que los *termini*, que en la perspectiva formal se conciben como variables plenamente indeterminadas pero idénticas, no son más que las "materias nucleares"; quedó claro también que las leyes formales que buscábamos, sólo son leyes de las *sintaxis* y, en un nivel más profundo, de la variación de las formas nucleares, es decir, de la sustantivación ("nominalización").

Al emprender sistemáticamente la solución de las cuestiones planteadas, debemos por lo tanto explorar las leyes de las *sintaxis* y de su infraestructura. Como punto de partida debemos tomar

primero la composición sintáctica con la correspondiente distinción entre formas y materias sintácticas o formas de la "materia". Tendríamos que preguntar luego por las formas primordiales o "primitivas" y su composición primordial, después por los modos de conexión sintáctica igualmente primitivos. Tendríamos que preguntar cómo los "elementos" primitivos se unifican y se convierten de manera primitiva en juicios, gracias a esas formas; cómo resulta posible la unidad del juicio en sus diferentes niveles de complicación, gracias a los mismos modos de conexión, tratase de modos utilizables en cualquier nivel de complicación (como los conjuntivos) o de modos propios de un nivel elevado. Entre los componentes primitivos, entre los elementos originales de la construcción sintáctica de formas, sólo podremos contar elementos independientes (que al transformarse se incorporan a un compuesto que ya los conforma sintácticamente) así como la certeza en la existencia (que se modaliza de diversos modos que tienen generalidad formal).

A los puntos anteriores corresponden leyes de la existencia analítica: ante todo, la ley de la primitividad analítica: las formas primitivas "existen" *a priori*, es decir, son propiamente formulables. Cualquier modalización —considerada en sí y por sí— conserva esa existencia; pero ya no la tiene necesariamente si forma parte de conexiones, por cuanto una forma que tiene existencia posible en sí y por sí, puede ser dependiente de otra forma igualmente posible en sí y por sí; y esta dependencia está sujeta (único punto ahora en cuestión) a leyes formales de la coexistencia posible o, lo que es igual, a leyes de la unidad total sintáctica posible. Además: la *mera* conjunción o cualquier conexión copulativa arroja nuevas formas de existencia posible. Hay que observar al respecto que cualquier conexión de formas, efectuada gracias a la comunidad de un *terminus* tiene la significación de una conexión copulativa que le corresponde: le corresponde a ese *terminus* un "es el mismo". En general, varios juicios posibles combinados entre sí sintácticamente de cualquier modo, convertidos pues en términos, no arrojan todavía, por su sintaxis global, un todo posible. En cualquier caso depende de su tipo de combinación por conexiones copulativas (que los unifican e identifican en un sentido muy amplio), depende pues del modo en que estén construidas las totalidades copulativas, la posibilidad de *poner en cuestión* su coexistencia (su compo-

sibilidad fundada en la forma pura). Podemos decir, por consiguiente, que la unidad por conexión copulativa define un *concepto de juicio* del todo *característico*: justamente el que exclusivamente tiene en vista la lógica tradicional, puesto que no toma en cuenta las conjunciones judicativas "incoherentes".¹ Al considerar los complejos sintácticos de esa esfera copulativa, nos encontramos naturalmente, por lo general, con todas las necesidades analíticas, o bien con las contradicciones que son su reverso.

Baste esto como una indicación que muestre la conveniencia y necesidad de establecer previamente a la base de la lógica, una morfología profundamente cimentada como teoría sistemática de las estructuras sintácticas, para poder edificar sobre ella una analítica sistemáticamente evidente y con autenticidad original. Frente a la morfología "puramente gramatical" de los juicios, que no plantea ninguna cuestión sobre la posibilidad de formular propiamente los juicios, podemos llamar a esta analítica pura una *morfología superior* de los juicios posibles explícitamente formulables (con su correlato, naturalmente: la morfología de los juicios negativamente formulables, de los juicios contradictorios). Las formas en cuanto formas generales esenciales son leyes esenciales. La analítica pura —podemos decir después de todo lo anterior— es una ciencia que examina sistemáticamente las formas primordiales de los juicios judicables en una actividad propia y completa, las "operaciones primordiales" de sus variaciones sintácticas posibles, sus modos originales de enlaces conectivos (copulativos, conjuntivos). A partir de esta cuestión, bajo la guía de reiteraciones puramente gramaticales de la construcción de formas, la analítica pura debe explorar las posibilidades de construcción formal de juicios "propiamente dichos", que se ofrecen en diferentes niveles; así, debe dominar mediante leyes todo el sistema de la posibilidad de los juicios propios de la esfera de la distinción (desde un punto de vista ideal: mediante la construcción sistemática de las formas existentes).

¹ Cf. el Apéndice I, § 6, p. 311.

§ 3. *La caracterización de los juicios analíticos como meramente "explicativos" y como "tautologías"*

Consideremos aún la peculiaridad de la analítica en relación al papel que desempeñan en ella los "*termini*". Desde el punto de vista constitutivo, las sintaxis y las "sustantivaciones" que se combinan con ellas designan los correlatos noemáticos de las actividades específicas de judicación y de la secuencia con la que esas actividades se consuman, una y otra vez, en forma de conexiones copulativas conclusas. En lo que respecta a los núcleos, nos remiten al hecho de que la acción de judicación ya presupone datos previos. Éstos pueden ser formaciones que provengan de juicios anteriores; pero en último término llegamos, con las materias últimas y sus formas de sustantividad y adjetividad, a la experiencia pasiva y luego activa de algo individual y a las preformaciones, que en este caso se efectúan en una mera aprehensión cognoscitiva de una experiencia explícita. Todo esto designa una temática por separado. La analítica no la toma en cuenta, aun cuando se refiere a la subjetividad operante correlativa. Dada la libre indeterminación de sus *termini*, no toma en cuenta si los *termini* que se presentan en sus formas generales son sustantividades y adjetividades últimas derivadas de la experiencia o formaciones provenientes de acciones sintácticas previas. Así, su evidencia distinta formal sólo afecta a las características de la construcción sintáctica, mientras que en cierto modo queda en duda el origen y la posibilidad de los *termini*. A ello responde el hecho de que, aun cuando la analítica se ejemplifica o se aplica materialmente, o incluso cuando averigua si una conclusión es analíticamente evidente (sin recurrir a leyes formales), el interés temático no llega hasta los *termini* materiales, sino que, conservando la identidad de dichos elementos, sólo se ocupa de las sintaxis.

Además, el "juzgar analítico" y, desde el punto de vista de la generalidad formal, el juzgar de la analítica misma tiene que llamarse naturalmente también "analítico", en el sentido que Kant trataba de comprender con las palabras "mera explicación del conocimiento" frente a "ampliación del conocimiento". En efecto, esto sólo puede significar que el interés analítico se dirige simplemente a la posibilidad de evidencia distinta, inherente

a la efectuación posible de actos judicativos de todos los niveles sintácticos, y que la evidencia de los respectivos datos carece de importancia para ella. Esto le sirve a la lógica: las leyes conclusas en sí de la "no contradicción" fundan las leyes de la verdad posible. El conocimiento no se "enriquece": en toda actividad analítica nos quedamos con los juicios o con los conocimientos que ya "teníamos"; todo lo que aparezca luego analíticamente está "implicado" en ese haber. Sólo que muy a menudo tenemos que llamar en nuestra ayuda al genio de los matemáticos para llevar al cabo la mera "distinción" o "explicación". Si concebimos idealmente el propósito entero de la analítica dirigido a una esfera cualquiera de datos previos, abierta hasta el infinito, entonces, en todos los niveles de operaciones analíticas tendremos "siempre lo mismo", las mismas cosas, los mismos componentes de situaciones objetivas. Lo que descubrimos ya está ahí, está objetivamente en identidad total o parcial con los presupuestos. Justamente esta circunstancia determina patentemente la doctrina de la "tautología" y la formación de ese concepto destacado por la nueva logística, concepto que comprende cualquier conexión analítica conclusa de proposiciones.

Podría ser de interés conocer las observaciones que se refieren a la tautología y a la vez la incluyen en una analítica "pura", que el profesor O. Becker ha puesto afablemente a nuestra disposición.

O. BECKER

(Nota a los §§ 14-18 del texto)

§ 4. Observaciones sobre la tautología en el sentido de la logística

Según el punto de vista de la logística, la tautología puede comprenderse como la negación de una contradicción; a la inversa, cualquier negación de una contradicción es una tautología. De esta "definición" resulta el carácter puramente analítico de las tautologías así caracterizadas. Son, en cierto modo, sistemas consecuentes autosuficientes que no necesitan de ninguna premisa fuera de las que ellos establecen. Las propiedades específicas de la tautología presentan una estricta analogía con las de la contradicción, cuando se abandona la esfera de la analítica pura y se

toma en consideración la verdad y falsedad posibles de los juicios (cf. § 19).

“Toda contradicción excluye de antemano cuestiones sobre la adecuación; es *a limine* una falsedad” (p. 68). De un modo estrictamente correspondiente también es válido el siguiente enunciado: toda tautología excluye de antemano cuestiones sobre la adecuación, es *a limine* una verdad.

Mediante operaciones lógicas, formemos con los juicios p_1, p_2, \dots, p_n la forma compleja $P(p_1, p_2, \dots, p_n)$, que, por su estructura gramatical, representa a su vez un juicio; entonces P es una tautología o una contradicción si y sólo si P es verdadero o falso, *independientemente de que los juicios p_1, p_2, \dots, p_n , sean verdaderos o falsos.*² La cuestión de la adecuación del sentido judicativo de p_1, p_2, \dots, p_n a cualquier situación objetiva ontológica-formal o incluso material no tiene nada que ver con este punto.

Pero ahora, de un modo análogo, podemos establecer estas definiciones en la esfera puramente analítica, es decir: sin utilizar estrictamente ningún concepto de verdad o de falsedad.

“ P es una tautología o una contradicción” significa: “ P (p_1, p_2, \dots, p_n) es compatible o incompatible con p_1 y con $\text{no-}p_1$, con p_2 y con $\text{no-}p_2 \dots$ con p_n y con $\text{no-}p_n$.” (Es decir: según sea una tautología o una contradicción, P es compatible o incompatible con cualquier producto lógico que se obtenga de $p_1, p_2 \dots p_n$ al reemplazar cualquier p_i por su negación.)

Este procedimiento, que transforma una formulación de “lógica de la verdad” en una formulación de “lógica de la consecuencia”, puede también aplicarse patentemente a un caso más general: cuando debe decirse que P (p_1, p_2, \dots, p_n) es verdadero (o falso) si ciertos p_i son verdaderos y los demás p_j son falsos. La concepción puramente analítica reza entonces: la negación de P (o el mismo P) es incompatible con cierto producto lógico de enunciados que se obtiene de $p_1, p_2 \dots p_n$ al reemplazar los que antes llamamos p_j (y sólo ellos) por su negación. (Estrictamente debemos suponer también el principio del tercio excluso

² Esta caracterización de la tautología proviene de L. WITTGENSTEIN, *Tractatus logico-philosophicus* (Londres, 1922), publicado también en los *Annalen der Natur und Kulturphilosophie* (t. xiv, 1921). [Hay traducción al español, en la *Revista de Occidente*, Madrid.] (N. del T.)

para esos juicios cuyas negaciones formamos. De lo contrario, tendríamos que reemplazar siempre la incompatibilidad entre la negación de q y r , por una implicación positiva de q en r .) Así se podría mostrar en lo esencial la posibilidad de evitar el concepto de verdad en toda la silogística.

Así como la verdad es un predicado que sólo puede convenir a un juicio distinto (no contradictorio) (p. 68), la falsedad es un predicado que sólo puede convenir a un juicio no tautológico, esto es, a un juicio que no es evidente en la esfera de la distinción.

Así como la discordancia de los “sentidos parciales” (“proposiciones parciales”) contenidos en un juicio complejo excluye la verdad, así la “autoconcordancia” (estructura tautológica) de los sentidos parciales excluye la falsedad, *a limine* en ambos casos. Sólo los juicios que son concordantes pero no “autoconcordantes”, los que son distintos pero no “autodistintos” están abiertos a ambas posibilidades: la de la verdad y la de la falsedad.

Ya se había dicho al comienzo que las negaciones de tautologías son contradicciones y *vice versa*. En relación con esto está un hecho: el *principio del tercio excluso* tiene validez en toda la esfera judicativa tautológica-contradictoria; lo que por lo general no es el caso —como es sabido— en la esfera puramente analítica (cf. §§ 90 y 77). Esto obedece a que —tan pronto como se introduce la idea de verdad o falsedad posibles— queda resuelta *a limine* en un sentido positivo la *cuestión de la posibilidad de decidir* la verdad o falsedad de un juicio perteneciente a la esfera tautológica-contradictoria (cf. § 79).